



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Anteproyecto de Ley

Número:

Referencia: EX-2018-59846505-APN-DGD#MHA - Instrumentación de la Unidad de Valor Tributaria (UVT)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Fíjase la relación de conversión inicial entre pesos y Unidades de Valor Tributarias (UVT) en PESOS CIEN (\$ 100) por Unidad de Valor Tributaria (UVT). Esa suma se ajustará cada año calendario con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor nivel general (IPC) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA, operada entre los índices correspondientes a octubre de los últimos DOS (2) años anteriores al del ajuste.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, publicará anualmente la relación de conversión entre pesos y Unidades de Valor Tributarias (UVT), la que tendrá efectos a partir del 1° de enero de cada año.

ARTÍCULO 2°.- Para la determinación de los importes monetarios correspondientes a los parámetros contemplados en esta ley, primero se multiplicará el parámetro de Unidad de Valor Tributaria (UVT) correspondiente por la relación de conversión vigente y luego se determinará el importe monetario con base en el siguiente ajuste:

- a) si el resultado fuere inferior a PESOS CIEN (\$ 100), el importe monetario será el múltiplo de PESOS DIEZ (\$ 10) más cercano a ese valor,
- b) si el resultado fuere superior a PESOS CIEN (\$ 100) e inferior a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), el importe monetario será el múltiplo de PESOS CIEN (\$ 100) más cercano a ese valor,

c) si el resultado fuere superior a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), el importe monetario será el múltiplo de PESOS MIL (\$ 1.000) más cercano a ese valor.

A igual proximidad del múltiplo que corresponda, se considerará el mayor.

TÍTULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

CONVERSIÓN A UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIA (UVT) DE LOS IMPORTES DE LAS LEYES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese en el inciso j) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión “la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000)” por “MIL DOSCIENTAS Unidades de Valor Tributarias (1.200 UVT)”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese en el artículo 22 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión “la suma de CUATRO CENTAVOS DE PESO (\$ 0,04)” por “DOSCIENTAS OCHENTA Unidades de Valor Tributarias (280 UVT)”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese en el tercer párrafo del inciso a) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión “la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000)” por “MIL DOSCIENTAS Unidades de Valor Tributarias (1.200 UVT)”.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese en el tercer párrafo del inciso b) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión “la suma de CUATRO CENTAVOS DE PESO (\$ 0,04)” por “DOSCIENTAS CUARENTA Unidades de Valor Tributarias (240 UVT)”, sin perjuicio de mantenerse vigente lo previsto en el último párrafo de ese artículo.

ARTÍCULO 7°.- Establécese en DOSCIENTAS CUARENTA Unidades de Valor Tributarias (240 UVT) el importe máximo a deducir por los conceptos indicados en el inciso j) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, sin perjuicio de mantenerse vigente lo previsto en el último párrafo de ese artículo.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese en el inciso h) del artículo 87 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión “la suma de QUINCE CENTAVOS DE PESO (\$ 0,15)” por “CIENTO SESENTA Unidades de Valor Tributarias (160 UVT)”.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese en el inciso j) del artículo 87 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión “DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 12.500)” por “TRES MIL QUINIENTAS Unidades de Valor Tributarias (3.500 UVT)”.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 10.- Sustitúyense en el primer párrafo del artículo 38 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “DOSCIENTOS PESOS (\$ 200)” por “CUARENTA Unidades de Valor Tributarias (40 UVT)” y “CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400)” por “OCHENTA Unidades de Valor Tributarias (80 UVT)”.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyense en el primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del

artículo 38 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “PESOS CINCO MIL (\$ 5.000)” por “NOVECIENTAS Unidades de Valor Tributarias (900 UVT)” y “PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000)” por “MIL OCHOCIENTAS Unidades de Valor Tributarias (1.800 UVT)”.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyense en el segundo párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 38 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “PESOS MIL QUINIENTOS (\$ 1.500)” por “TRESCIENTAS VEINTE Unidades de Valor Tributarias (320 UVT)” y “PESOS NUEVE MIL (\$ 9.000)” por “MIL NOVECIENTAS Unidades de Valor Tributarias (1.900 UVT)”.

ARTÍCULO 13.- Sustitúyense en el tercer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 38 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000)” por “DOS MIL Unidades de Valor Tributarias (2.000 UVT)” y “PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000)” por “CUATRO MIL Unidades de Valor Tributarias (4.000 UVT)”.

ARTÍCULO 14.- Sustitúyense en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150)” por “TREINTA Unidades de Valor Tributarias (30 UVT)” y “PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500)” por “QUINIENTAS Unidades de Valor Tributarias (500 UVT)”.

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000)” por “NUEVE MIL QUINIENTAS Unidades de Valor Tributarias (9.500 UVT)”.

ARTÍCULO 16.- Sustitúyense en el primer párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “PESOS QUINIENTOS (\$ 500)” por “CIENTO CINCO Unidades de Valor Tributarias (105 UVT)” y “PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000)” por “NUEVE MIL QUINIENTAS Unidades de Valor Tributarias (9.500 UVT)”.

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese en el cuarto párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000)” por “DOS MILLONES de Unidades de Valor Tributarias (2.000.000 UVT)”.

ARTÍCULO 18.- Sustitúyense en el inciso a) del segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000)” por “MIL CIEN Unidades de Valor Tributarias (1.100 UVT)” y “DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)” por “DOS MIL OCHOCIENTAS Unidades de Valor Tributarias (2.800 UVT)”.

ARTÍCULO 19.- Sustitúyense en el apartado (i) del inciso a) del segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000)” por “DOSCIENTAS DIEZ Unidades de Valor Tributarias (210 UVT)” y “SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000)” por “MIL Unidades de Valor Tributarias (1.000 UVT)”.

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese en el inciso b) del segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000)” por “OCHO MIL QUINIENTAS Unidades de Valor Tributarias (8.500 UVT)” y “NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000)” por “DOCE MIL QUINIENTAS Unidades de Valor Tributarias (12.500 UVT)”.

ARTÍCULO 21.- Sustitúyense en el inciso c) del segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones

“CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 180.000)” por “DOS MIL QUINIENTAS Unidades de Valor Tributarias (2.500 UVT)” y “TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)” por “CUATRO MIL DOSCIENTAS Unidades de Valor Tributarias (4.200 UVT)”.

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese en el inciso d) del segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)” por “DOS MIL OCHOCIENTAS Unidades de Valor Tributarias (2.800 UVT)”.

ARTÍCULO 23.- Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “DIEZ PESOS (\$ 10)” por “DOS Unidades de Valor Tributarias (2 UVT)”.

ARTÍCULO 24.- Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “TRES MIL (\$ 3.000) a CIEN MIL PESOS (\$ 100.000)” por “CUARENTA (40) a MIL CUATROCIENTAS (1.400) Unidades de Valor Tributarias (UVT)”.

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese en el primer párrafo de los artículos 82 y 86 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión DOSCIENTOS PESOS (\$ 200)” por “CUARENTA Unidades de Valor Tributarias (40 UVT)”.

ARTÍCULO 26.- Sustitúyense en el inciso a) del artículo 159 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000)” por “DOS MIL Unidades de Valor Tributarias (2.000 UVT) y “PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000)” por “CUATRO MIL Unidades de Valor Tributarias (4.000 UVT)”.

ARTÍCULO 27.- Sustitúyese en los incisos b) y c) del artículo 159 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000)” por “DOS MIL Unidades de Valor Tributarias (2.000 UVT)”.

ARTÍCULO 28.- Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 162 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000)” por “MIL TRESCIENTAS Unidades de Valor Tributarias (1.300 UVT)”.

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 25.964 y sus modificaciones, la expresión “PESOS OCHENTA (\$80)” por “QUINCE Unidades de Valor Tributarias (15 UVT)”.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO

ARTÍCULO 30.- Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 1° del Régimen Penal Tributario, la expresión “la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000)” por “VEINTIÚN MIL Unidades de Valor Tributarias (21.000 UVT)”.

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese en el inciso a) del artículo 2° del Régimen Penal Tributario, la expresión “la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000)” por “DOSCIENTAS DIEZ MIL Unidades de Valor Tributarias (210.000 UVT)”.

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese en el inciso b) y c) del artículo 2° del Régimen Penal Tributario, la expresión “la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)” por “VEINTIOCHO MIL Unidades de Valor Tributarias (28.000 UVT)”.

ARTÍCULO 33.- Sustitúyese en el inciso d) del artículo 2° y en el artículo 3° del Régimen Penal Tributario,

la expresión “la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000)” por “VEINTIÚN MIL Unidades de Valor Tributarias (21.000 UVT)”.

ARTÍCULO 34.- Sustitúyese en el artículo 4° del Régimen Penal Tributario, la expresión “la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000)” por “MIL CUATROCIENTAS Unidades de Valor Tributarias (1.400 UVT)”.

ARTÍCULO 35.- Sustitúyese en el artículo 5° del Régimen Penal Tributario, la expresión “la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)” por “DOS MIL OCHOCIENTAS Unidades de Valor Tributarias (2.800 UVT)”.

ARTÍCULO 36.- Sustitúyese en el inciso a) del artículo 6° del Régimen Penal Tributario, la expresión “la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000)” por “CATORCE MIL Unidades de Valor Tributarias (14.000 UVT)”.

ARTÍCULO 37.- Sustitúyese en los incisos b) y c) del artículo 6° del Régimen Penal Tributario, la expresión “la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000)” por “CINCO MIL SEISCIENTAS Unidades de Valor Tributarias (5.600 UVT)”.

ARTÍCULO 38.- Sustitúyese en el primer y segundo párrafo del artículo 7° del Régimen Penal Tributario, la expresión “la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000)” por “MIL CUATROCIENTAS Unidades de Valor Tributarias (1.400 UVT)”.

ARTÍCULO 39.- Sustitúyense en el artículo 10 del Régimen Penal Tributario, las expresiones “la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)” por “SIETE MIL Unidades de Valor Tributarias (7.000 UVT)” y “la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000)” por “MIL CUATROCIENTAS Unidades de Valor Tributarias (1.400 UVT)”.

CAPÍTULO IV

GRAVAMEN DE EMERGENCIA A LOS PREMIOS GANADOS EN JUEGOS DE SORTEO

ARTÍCULO 40.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 20.630 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Están exentos del impuesto los premios cuyo monto neto, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4°, no exceda de DOSCIENTAS CINCUENTA Y CINCO Unidades de Valor Tributarias (255 UVT).”

CAPÍTULO V

CÓDIGO ADUANERO

ARTÍCULO 41.- Sustitúyese en el apartado 1 del artículo 456 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), el monto allí consignado, por el de CIENTO CUARENTA Unidades de Valor Tributarias (140 UVT).

ARTÍCULO 42.- Sustitúyese en el inciso i) del artículo 865 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), la expresión “PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000)” por “QUINIENTAS CINCUENTA MIL Unidades de Valor Tributarias (550.000 UVT)”.

ARTÍCULO 43.- Sustitúyense en los artículos 868 y 869 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), las expresiones “PESOS CINCO MIL (\$ 5.000)” por “NOVECIENTAS VEINTE Unidades de Valor Tributarias (920 UVT)” y “PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000)” por “NUEVE MIL DOSCIENTAS Unidades de Valor Tributarias (9.200 UVT)”.

ARTÍCULO 44.- Sustitúyese en los incisos a) y b) del artículo 880 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), la expresión “PESOS QUINIENTOS (\$ 500)” por “NOVENTA Unidades de Valor Tributarias (90 UVT)”.

ARTÍCULO 45.- Sustitúyense en el inciso c) del artículo 880 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), las expresiones “PESOS CINCO MIL (\$ 5.000)” por “NOVECIENTAS VEINTE Unidades de Valor Tributarias (920 UVT)” y “PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000)” por “MIL OCHOCIENTAS Unidades de Valor Tributarias (1.800 UVT)”.

ARTÍCULO 46.- Sustitúyese en los incisos a) y b) del artículo 920 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), la expresión “PESOS QUINIENTOS (\$ 500)” por “NOVENTA Unidades de Valor Tributarias (90 UVT)”.

ARTÍCULO 47.- Sustitúyense en el inciso c) del artículo 920 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), las expresiones “PESOS CINCO MIL (\$ 5.000)” por “NOVECIENTAS VEINTE Unidades de Valor Tributarias (920 UVT)” y “PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000)” por “MIL OCHOCIENTAS Unidades de Valor Tributarias (1.800 UVT)”.

ARTÍCULO 48.- Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 947 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), la expresión “PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000)” por “SIETE MIL Unidades de Valor Tributarias (7.000 UVT)”.

ARTÍCULO 49.- Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 947 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), la expresión “PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$ 160.000)” por “DOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Unidades de Valor Tributarias (2.250 UVT)”.

ARTÍCULO 50.- Sustitúyense en el artículo 949 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), las expresiones “PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000)” por “SIETE MIL Unidades de Valor Tributarias (7.000 UVT)” y “PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$ 160.000)” por “DOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Unidades de Valor Tributarias (2.250 UVT)”.

ARTÍCULO 51.- Sustitúyese en el artículo 955 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), la expresión “PESOS QUINIENTOS (\$ 500)” por “NOVENTA Unidades de Valor Tributarias (90 UVT)”.

ARTÍCULO 52.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 959 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), por el siguiente:

“b) la diferencia resultante de la inexactitud únicamente causare o pudiere causar un perjuicio fiscal y su importe fuere menor de DIECISIETE Unidades de Valor Tributarias (17 UVT). En caso de que la diferencia causare o pudiere causar además alguna de las consecuencias previstas en los incisos b) y c) del artículo 954, la eximición de pena contemplada en este inciso no será aplicable.”

ARTÍCULO 53.- Sustitúyense en los artículos 992 y 994 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), las expresiones “PESOS QUINIENTOS (\$ 500)” por “NOVENTA Unidades de Valor Tributarias (90 UVT)” y “PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000)” por “MIL OCHOCIENTAS Unidades de Valor Tributarias (1.800 UVT)”.

ARTÍCULO 54.- Sustitúyense en el artículo 995 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), las expresiones “PESOS UN MIL (\$ 1.000)” por “CIENTO OCHENTA Unidades de Valor Tributarias (180 UVT)” y “PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000)” por “MIL OCHOCIENTAS Unidades de Valor Tributarias (1.800 UVT)”.

ARTÍCULO 55.- Sustitúyese en el artículo 1024 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), la expresión “PESOS DOS MIL (\$ 2.000)” por “CUARENTA Unidades de Valor

Tributarias (40 UVT)”.

ARTÍCULO 56.- Sustitúyese en los incisos a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 1025 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), la expresión “PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000)” por “DOS MIL CIEN Unidades de Valor Tributarias (2.100 UVT)”.

ARTÍCULO 57.- Sustitúyese en el inciso b) del apartado 1 del artículo 1028 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), el monto allí consignado, por “CUARENTA Unidades de Valor Tributarias (40 UVT)”.

ARTÍCULO 58.- Sustitúyese en los incisos a) y b) del artículo 1115 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), la expresión “PESOS CINCO MIL (\$ 5.000)” por “NOVECIENTAS VEINTE Unidades de Valor Tributarias (920 UVT)”.

ARTÍCULO 59.- Sustitúyese en el apartado 1 del artículo 1144 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), la expresión “PESOS DOS MIL (\$ 2.000)” por “MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Unidades de Valor Tributarias (1.350 UVT)”.

TÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 60.- La conversión de los parámetros monetarios detallada en el Título II se producirá el 1° de enero de 2020, excepto:

- a) En los casos comprendidos en la siguiente tabla en cuyo caso los parámetros allí previstos tendrán efecto para los períodos fiscales y por las cantidades de Unidades de Valor Tributarias (UVT) que en ella se precisan:

CONCEPTO	2020	2021	2022 y siguientes
Artículo 81, inciso a), tercer párrafo de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones.	600	900	1.200
Artículo 81, inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones.	180	240	240
Artículo 81, inciso j) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones.	180	240	240
Artículo 87, inciso h), primer párrafo, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones	80	120	160

- b) En los supuestos incluidos en la siguiente tabla, en cuyo caso los parámetros allí comprendidos

tendrán efecto para los años calendarios y por las cantidades de Unidades de Valor Tributarias (UVT) que en ella se indican:

CONCEPTO	2020	2021	2022 y siguientes
Artículo 38, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Multa y multa incrementada, respectivamente.	20 y 40	30 y 60	40 y 80
Artículo sin número agregado a continuación del artículo 38, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Multa y multa incrementada, respectivamente.	450 y 900	675 y 1.350	900 y 1.800
Artículo sin número incorporado a continuación del artículo 38, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Multa y multa incrementada, respectivamente.	160 y 950	240 y 1.425	320 y 1.900
Artículo sin número incorporado a continuación del artículo 38, tercer párrafo, de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Multa y multa incrementada, respectivamente.	1.000 y 2.000	1.500 y 3.000	2.000 y 4.000
Artículo 39, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Multa graduable.	15 a 250	22,50 a 375	30 a 500
Artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Multa graduable. Tope máximo.	4.750	7.125	9.500
Primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Multa graduable.	52,50 a 4.750	78,75 a 7.125	105 a 9.500
Primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39, cuarto párrafo, de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Monto a partir del cual se aplica la multa.	1.000.000	1.500.000	2.000.000
Segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39, inciso a) de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Multa graduable.	800 a 2.000	800 a 2.000	1.100 a 2.800
Segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39, apartado (i) del	150 a 700	150 a 700	210 a 1.000

inciso a), de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Multa graduable.			
Segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39, inciso b), de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Multa graduable.	6.000 a 9.000	6.000 a 9.000	8.500 a 12.500
Segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39, inciso c), de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Multa graduable.	1.800 a 3.000	1.800 a 3.000	2.500 a 4.200
Segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39, inciso d), de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Multa.	2.000	2.000	2.800
Artículo 40, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Multa graduable.	30 a 1.000	30 a 1.000	40 a 1.400
Artículo 868, Código Aduanero - Ley N° 22.415 y sus modificaciones. Multa graduable.	460 a 4.600	690 a 6.900	920 a 9.200
Artículo 869, Código Aduanero - Ley N° 22.415 y sus modificaciones. Multa graduable.	460 a 4.600	690 a 6.900	920 a 9.200
Artículo 955, Código Aduanero - Ley N° 22.415 y sus modificaciones. Multa.	45	67,50	90
Artículo 992, Código Aduanero - Ley N° 22.415 y sus modificaciones. Multa graduable	45 a 900	67,50 a 1.350	90 a 1.800
Artículo 994, Código Aduanero - Ley N° 22.415 y sus modificaciones. Multa graduable	45 a 900	67,50 a 1.350	90 a 1.800
Artículo 995, Código Aduanero - Ley N° 22.415 y sus modificaciones. Multa graduable.	90 a 900	135 a 1.350	180 a 1.800

ARTÍCULO 61.- La primera actualización a que se refiere el artículo 1° de esta ley tendrá efectos a partir del 1° de enero de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 62.- Sustitúyense en las leyes de los tributos nacionales cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS o de

otros organismos, incluidas las respectivas leyes procedimentales, las referencias a las expresiones “Índice de Precios Mayoristas nivel general” e “Índice de Precios Internos al por mayor (IPIM)” por la expresión “Índice de Precios al Consumidor nivel general (IPC)”.

ARTÍCULO 63.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL, al ordenar los textos de la normativa alcanzada por esta ley, suprimirá las referencias a todo procedimiento de actualización contemplado para las sumas cuyo monto monetario se sustituye por Unidades de Valor Tributarias (UVT).

ARTÍCULO 64.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 65.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.